



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT 11001 33 35 030 2020 00139 00.
Accionante : Josué Guillermo Cucaita Murcia.
Accionado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Dirección de la Calidad para la Educación Superior.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por JOSUÉ GUILLERMO CUCAITA MURCIA para que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera amenazados o conculcados por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –DIRECCIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR y/o la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

I. SÍNTESIS FÁCTICA

JOSUÉ GUILLERMO CUCAITA MURCIA solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, entre otros, porque el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 23 de enero de 2020, en contra de la Resolución 000303 del 3 de enero de 2020 que negó su solicitud de convalidación del título de Posgrado de “DOCTOR EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA”, otorgado por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES – MÉXICO, el 24 de mayo de 2018, entre otras observaciones.

En consecuencia, solicita se ordene a la demandada pronunciarse amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite y se proceda expedir y notificar el

acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la acción mediante auto del 10 de julio de 2020, se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- quien a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio contestación dentro del término, argumentando como causal eximente de responsabilidad la **mora justificada** dada la complejidad del trámite de convalidación y el aumento exponencial y desbordado en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable que imposibilita la atención de las solicitudes dentro del término legal. En consecuencia, solicita sean negadas las pretensiones, porque cuando la mora administrativa es justificada no se configura vulneración efectiva al derecho fundamental de petición, entre otras consideraciones.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y la contestación, allegaron en copia i) Resolución 000303 del 3 de enero de 2020 que negó la solicitud de convalidación y; ii) Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada resolución con radicación del 23 de enero de 2020, entre otras documentales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto y procedencia de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares

encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto JOSUÉ GUILLERMO CUCAITA MURCIA solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición y, debido proceso, entre otros, porque la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 23 de enero de 2020, en contra de la Resolución 000303 del 3 de enero de 2020 que negó su solicitud de convalidación del título de Posgrado de “DOCTOR EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA”, otorgado por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES – MÉXICO, el 24 de mayo de 2018, entre otras observaciones.

Problema jurídico por resolver.

¿El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor al no haberle resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 23 de enero de 2020, en contra de la Resolución 000303 del 3 de enero de 2020?

Solución al problema jurídico.

Examinada la situación fáctica y el acervo probatorio recolectado, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015¹-, en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Si bien es cierto el artículo 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado² y, en todo caso, el mencionado derecho al catalogarse como fundamental puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, vista la situación fáctica, el acervo probatorio allegado y las pretensiones de la acción, se observa que en el *sub examine* se arrió prueba sumaria de haberse presentado un recurso de reposición y subsidio apelación el 23 de enero de 2020 en contra de la Resolución 000303 del 3 de enero de 2020, mediante la cual la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (E) negó a JOSUÉ GUILLERMO CUCAITA MURCIA la convalidación del título de DOCTOR EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA conferido por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES – MÉXICO.

Acorde con la Sentencia T 682 de 2017³ se advierte que el derecho de petición no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración sino que incluye los recursos que se interpongan en la vía administrativa para obtener la aclaración, modificación o revocación de determinado acto; así, resulta procedente asimilar a un derecho de petición los recursos interpuestos porque no es posible desprenderlos del contexto en que se presentan, ya que estándose agotando la

² Sentencias T-1160A y T- 1006 de 2001.

³ Corte Constitucional. Expediente T-6.320.192. Accionante: María Ruth Salazar Álvarez y Héctor Rubio Piedrahita contra COLPENSIONES. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 20 de noviembre 2017.

vía gubernativa en un procedimiento administrativo la H. Corte Constitucional señaló en sentencia T-929 de 2003 que:

“...i) la interposición de los recursos con la finalidad de agotar la vía gubernativa es una expresión más del derecho de petición y por ello la administración está en la obligación de dar respuesta de fondo, clara y oportuna, dentro de un término legal; ii) el silencio administrativo no satisface el núcleo esencial del derecho de petición y por tanto la acción de tutela es procedente para que se ordene a la administración dar una pronta respuesta...”

Además, en la sentencia C 875 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló:

“El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo...”

Ahora, en el caso bajo examen es claro que la entidad demandada, con la omisión de proferir y notificar acto administrativo mediante el cual resuelva los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor, vulnera el derecho fundamental de petición en la medida que el término de dos (2) meses establecido en el artículo 86 del CPACA se encuentra ampliamente vencido, y puede poner en riesgo otros derechos fundamentales, máxime cuando la justificación expuesta por el ente accionado en el presente evento -cúmulo de solicitudes que se han radicado en los últimos años- carece de algún soporte probatorio o estadístico verificable; menos, que haya probado sumariamente que el Ministerio de Educación Nacional no tiene la capacidad (carencia de recursos, infraestructura, talento humano, etc.) para atender en tiempo los derechos de petición que elevan sus usuarios o adelantar los procedimientos administrativos que son de su competencia; razón por el cual, sin más consideraciones, se dispondrá su protección.

En consecuencia, se ordenará que el Representante Legal la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique al actora la respuesta de fondo e integral del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000303 del 3 de enero de 2020

En el evento que sea necesario resolver el recurso de apelación la autoridad accionada deberá remitirlo inmediatamente al superior competente para que lo resuelva dentro del término legal, y si excepcionalmente no le fuere posible desatar el recurso en los plazos señalados, deberá informarle esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar los derechos de petición y debido proceso presentados por JOSUÉ GUILLERMO CUCAITA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía 17345133, por las razones expuestas.

Segundo.- Ordenar al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique a JOSUÉ GUILLERMO CUCAITA MURCIA la respuesta de fondo e

integral del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000303 del 3 de enero de 2020, acorde con la expuesto en la parte motiva.

Tercero.- Prevenir al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, o quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Accionante: Josué Guillermo Cucaita Murcia.
A.T. 11001 33 35 030 2020 00139 00.
Pág.: 9.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7d39c7a6c41b298108a12285e135bf391be4870d48f00420bfd3ca3b1fedae

Documento generado en 21/07/2020 04:24:31 p.m.